



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO N.º 1848-16-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 07 de febrero de 201, las 15:50.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito de aclaración presentado el 11 de diciembre de 2017, por el ingeniero John César Chérrez Anguizaca, el abogado Carlos Aurelio Campuzano Castro y Helen Verónica Castro Astudillo, alcalde, procurador síndico y delegada de la unidad administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, respectivamente, en relación a la sentencia N.º 372-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 1848-16-EP, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 14 de noviembre de 2017 y notificada a las partes procesales y terceros con interés el 05 de diciembre de 2017. En lo principal, el Pleno de la Corte Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El ingeniero John César Chérrez Anguizaca, el abogado Carlos Aurelio Campuzano Castro y Helen Verónica Castro Astudillo, alcalde, procurador síndico y delegada de la unidad administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, respectivamente, terceros con interés en la causa N.º 1848-16-EP, solicitan la aclaración de la sentencia dictada dentro de la misma en los siguientes términos:

“1. Se puede considerar irrespeto al debido proceso la aplicación estricta de la Ley al haber tomado una decisión de beneficio no solo para la institución, sino para la ciudadanía al no dar paso a un beneficio personal del postulante en base a una falsedad evidenciada dentro del concurso que justamente es de méritos y por la cual la misa resolución (...) que se constituye en el instrumento legal para la selección y designación de la autoridad de los registros municipales de la propiedad y mercantil permite cualquier accionar o decisión que sean necesarias para la designación de un funcionario probo e idóneo. Nada ajeno a este fin puede influir en el retardo, suspensión o caída del proceso, más si de por medio se encuentran circunstancias relacionadas a la solvencia, probidad e idoneidad del postulante se puede resolver motivadamente tal situación en procura de la selección adecuada del mismo. En el presente caso se probó la falsedad del postulante quien incluso reconoció en la audiencia pública llevada a cabo en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro al resolver el recurso de apelación que interpusimos (...). La aclaración concreta en este punto es si la Corte Consideró las facultades del Tribunal de tomar decisiones conforme la disposición cuarta de la resolución Nro. 019-NG-DINARDAP-2015, en la que incluso se

faculta a dar de baja el concurso por asuntos de idoneidad y probidad del postulante. [-] 2. (...) [S]olicito se aclare si el acto administrativo por el cual se da 72 horas para su cumplimiento implica o conlleva la convocatoria, anulación administrativa del acto de designación de la funcionaria actual, declaratoria de ganador y designación del accionante, o en su defecto y como debe ser para una adecuada resolución se refiere a la convocatoria como inicio y los actos posteriores se van evacuando paulatinamente, mas aun cuando en la manos de la actual funcionaria existen datos, registros y archivos que deben ser inventariados y entregados de manera formal, a quien igualmente se la deberá notificar mediante acto administrativo” (sic), (énfasis, mayúsculas y subrayado omitidos).

**SEGUNDA.-** La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer el pedido de aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. **TERCERA.-** Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante<sup>1</sup>, ha ratificado en varias ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación procederá cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sobre esta base, esta Corte realizará el análisis del pedido de ampliación solicitado en el presente caso. **CUARTA.-** Del escrito presentado por los comparecientes, esta Corte evidencia que existen dos pedidos, que denominan de “aclaración” de la sentencia N.º 372-17-SEP-CC. Por una parte, los comparecientes solicitan a esta Corte que aclare y esta Corte, para la emisión de la sentencia precitada, tomó en consideración lo prescrito en la disposición cuarta de la resolución N.º 019-NG-DINARDAP-2015; la cual, en su criterio, habría facultado al ente encargado del concurso de oposición y méritos para la designación de registrador de la propiedad con funciones de registrador mercantil del cantón Arenillas, para actuar como actuó. Por otra parte, los comparecientes efectúan una pregunta respecto de cómo debe ser entendida la orden proferida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, en la sentencia de primera instancia, emitida el 25 de julio de 2016. **QUINTA.-** Con los antecedentes expuestos, esta Corte evidencia que el pedido de aclaración formulado por los comparecientes está encaminado, por un lado, a cuestionar las

<sup>1</sup> Constitución de la República.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.





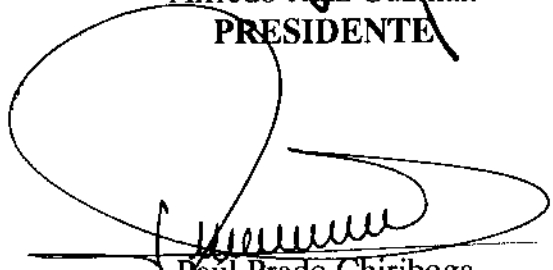
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

consideraciones expuestas por la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, en la primera instancia de la acción de protección que originó la presente acción extraordinaria de protección; y, por otro lado, a que esta Corte aclare el contenido de una orden constante en la sentencia indicada. Al respecto, esta Corte estima necesario señalar que, en la sentencia N.º 372-17-SEP-CC, examinó la sentencia dictada el 17 de agosto de 2016, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Como resultado de dicho examen, la Corte concluyó que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho señalado. En razón de dicha conclusión, “[d]e conformidad con las atribuciones de los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República (...); y en observancia del principio iura novit curia (...) estim[ó] necesario examinar si la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...”. Con base en este análisis, determinó que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho señalado; y, por lo tanto, la dejó en firme. En razón de lo señalado, esta Corte constitucional no efectuó el análisis respecto de la correcta aplicación o interpretación de la disposición cuarta de la resolución N.º 019-NG-DINARDAP-2015 por parte de la autoridad administrativa, ya que su examen se construyó a la presunta vulneración del derecho constitucional reconocido en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República en el curso de la sentencia de primera instancia. En ese sentido, el objeto de la decisión no fue el acto administrativo, sino la decisión jurisdiccional. Por esta razón, tampoco corresponde, como es la pretensión de los accionantes, que esta Corte efectúe la aclaración de lo dispuesto en la sentencia dejada en firme, pues ésta fue dictada por la judicatura de primera instancia; y, mal podría esta Corte aclarar una providencia que no fue emitida por ella. Por lo demás, este Organismo verifica que la sentencia N.º 372-17-SEP-CC es clara y resuelve todos los puntos controvertidos, por lo que no procede efectuar la aclaración solicitada. **SEXTA.-** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración presentado por el ingeniero John César Chérrez Anguizaca, el abogado Carlos Aurelio Campuzano Castro y Helen Verónica Castro Astudillo, alcalde, procurador síndico y delegada de la unidad administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, respectivamente, y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 372-17-

SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 1848-16-EP, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 14 de noviembre de 2017. **Notifíquese.-**

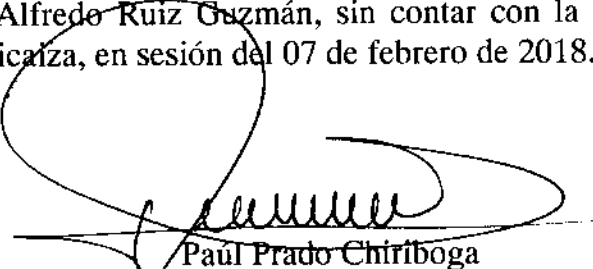


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 07 de febrero de 2018.- Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**

PPCH/epz